

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR.- Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2021-00244-00

Verificado el expediente, integrado en forma debida el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Celebrar audiencia inicial en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar y para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Para tal efecto señalar la hora de las 09:00 a.m. del 10 de septiembre de 2021.

Cítese a las partes con sus apoderados con la advertencia que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones pecuniarias y procesales que establece la ley y, a considerar la conducta como indicio grave en contra de sus pretensiones o de las excepciones de mérito; por lo tanto no habrá lugar a nuevos señalamiento para la práctica de las pruebas que no se hayan podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9c08c0f905b86ebd59a39bd1e3a73ff10aeec460a0da401d12928e9998780c**

Documento generado en 26/08/2021 04:16:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: prmpal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. CURUMANÍ, CESAR.- Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD. 2021-00244-00

Verificado el expediente, integrado en forma debida el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Celebrar audiencia inicial en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar y para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Para tal efecto señalar la hora de las 09:00 a.m. del 10 de septiembre de 2021.

Cítese a las partes con sus apoderados con la advertencia que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a las sanciones pecuniarias y procesales que establece la ley y, a considerar la conducta como indicio grave en contra de sus pretensiones o de las excepciones de mérito; por lo tanto no habrá lugar a nuevos señalamiento para la práctica de las pruebas que no se hayan podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PEREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **293e1f5d47322d2283ba03694d90a8c6af074166c3cf6dc057e82dcd3e003f6f**

Documento generado en 26/08/2021 04:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANI-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2020-00234-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f879a67bb1ac4d0e725228f24f3e50e192363afc52cb7ad8baf614f1b72e1660

Documento generado en 26/08/2021 12:33:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL.- CURUMANÍ – CESAR. Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO 2019-00253-00

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas no fue objetada, el despacho le imparte la debida aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
617ba3c415fca925cc08e68b64e338ac6fdc42440d0796c475c1c90cf7b1cd36

Documento generado en 26/08/2021 12:29:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jprmpal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - CURUMANÍ, CESAR. VEINTISÉIS
(26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

OBJETO DE DECISIÓN:

Sería del caso procede a admitir la presente demanda, promovida por PALMAS CURUMANI, a través de apoderado judicial contra JULIA HERRERA BALLESTEROS, puesto que la misma fue subsanada dentro del término legal concedido al demandante por ello, a no ser porque estudiada la misma observa esta agencia judicial, que la misma carece de algunos de los requisitos establecidos para su admisión.

H E C H O S:

1.El despacho en auto de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), inadmitió la demanda, puesto que la misma carecía de los requisitos establecidos en el art. 8° del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en su artículo 6°. , concediendo el término legal para la subsanación de la misma.

2.Que dentro del término legal este defecto fue subsanado.

3.Que revisada la demanda, observa el despacho, que el título valor letra de cambio, aportado la demanda, carece de la fecha de creación y de igual manera de la fecha de exigibilidad, factores estos que son indispensables, para que dicho instrumento preste merito ejecutivo.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Indica el artículo 622 del Código de comercio, en la parte que nos interesa:

“Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco” Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones **dadas.**

Así las cosas, el despacho inadmitirá nuevamente la demanda y ordenará a la parte demandante que subsane el defecto en el término legal.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que subsane el defecto de la demanda en el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉR

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b184877d724f3ddaaa42dec98fc1ad1e43e755534a3454491245bdcc7552587d

Documento generado en 26/08/2021 12:17:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesrj.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RAD. No. 2021-00306-00

Vista la anterior solicitud de Medidas Cautelares presentada por la ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el art. 599 del C.G.P., el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del s.m.l.m.v., que devenga el demandado JULIO CESAR GARCÍA RAMOS, identificado con c.c. No. 18972248, en su condición de miembro de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional, para lo cual se ordena oficiar al pagador y/o tesorero de dicha institución sección nómina, segundo piso carrera 54 No. 26-25 CAN Bogotá D.C., email: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, a fin de que realice los descuentos ordenados y consigne los dineros descontados y retenidos a nombre del demandante YOLEIDIS YOHANIS SIMANCA ARRIETA, identificado con c.c. No. 39463229 en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta en la suma de \$8.800.000.oo.

TERCERO: Igualmente se ordenará al pagador del Ejército Nacional, que procede a descontar la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.oo) pesos mensualmente, del salario que devenga el demandado JULIO CESAR GARCÍA RAMOS, identificado con c.c. No. 18972248, por concepto de cuota de alimentos a favor del menor CRISTIAN CAMILO GARCIA SIMANCA, los cuales fueron acordados por las partes en la conciliación de alimentos No. 119, celebrada ante la comisaría de familia entre las partes; los que serán consignados en la cuenta que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre de la demandante YOLEIDIS YOHANIS SIMANCA ARRIETA, identificado con c.c. No. 39463229.

De igual manera deberá embargar y retener por concepto de prestaciones sociales, primas de servicios y de navidad devengados por el demandado JULIO CESAR GARCÍA RAMOS, en cuantía del 40%, como miembro activo del Ejército Nacional y consignarlos a nombre de la demandante en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la Jagua de Ibirico, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

159bfe715ebabfc51395b111b45c6a33d2824012e308b09d0c77a3f47227fe43

Documento generado en 26/08/2021 11:49:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veintiséis (265) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2019-00423 00.

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Celebrar la audiencia inicial en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar y para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, la hora de las 2:00 p.m., del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b263e2606551c86a9d6dea71f9f53faaf777ec8bb9eeb4e82d2cc528ded9e0d

Documento generado en 26/08/2021 11:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ CESAR
Email: jrpmal01curumani@notificacionesri.gov.co
Telefax (095) 5750 009

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní- Cesar, Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

REF. RAD No. 2021-00306-00

En razón de que la anterior demanda fue subsanada dentro del término correspondiente y la misma reúne los requisitos del artículo 82 y s. s., del C.G.P., y del documento acompañado a la misma resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero de acuerdo a lo establecido en el artículo 422 C.G.P. ibídem, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Alimentos a favor de YOLERIDIS YOHANIS SIMANCA ARRIETA, representante legal de la menor CRISTIAN CAMILO GARCIA SIMANCA quien actúa a través de apoderado judicial doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ contra JULIO CESAR GARCÍA RAMOS, por la suma de quince millones doscientos cuarenta mil pesos (\$5.719.000.00) mete, por concepto de mesadas alimentarias atrasadas en favor de sus menores hijos, de acuerdo al acta de conciliación suscrita por el demandado ante la Comisaría de Familia de Curumaní, Cesar, No. 119 de fecha 20 de agosto de 2019, además del aumento del IPC anual, desde cuándo se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cumpla el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada que cumpla la obligación de cancelar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada conforme a lo ordenado en los artículos 290 a 293 y 301 del C. G. P., y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

CUARTO: Sobre la solicitud de condena en costas, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

QUINTO: Ordenase que el demandado JULIO CESAR GARCÍA RAMOS, cancele lo correspondiente a las cuotas alimenticias sucesivas mensualmente a favor de su menor hijo, en cuantía de ciento ochenta mil de pesos (\$180.000.00), los cuales serán descontados por nómina del salario que devenga el demandado como

empleado de la empresa DRUMMOND LTD., para lo cual se oficiará al pagador de dicha empresa.

SEXTO. Reconózcase al doctor KATHERINE PÉREZ DOMINGUEZ, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

TOMÁS RAFAEL PADILLA PÉREZ.

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f901f22f93c0d0d17bb753890141dccc6c2fb37c9e44c72419cb4a8d571d4329**

Documento generado en 26/08/2021 11:18:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2018-00512 00.

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Celebrar la audiencia inicial en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar y para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, la hora de las 8:00 a.m., del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa18293c8a3299b62e5674c15230b589bd19cd2422d374426ce3132a6b74063c

Documento generado en 26/08/2021 09:15:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2018-00512 00.

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Celebrar la audiencia inicial en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar y para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, la hora de las 8:00 a.m., del dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfgd4b944a5630ee3ccec024989aca1de64c1b323e2665372a6b268101bb45a6

Documento generado en 26/08/2021 09:10:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CURUMANÍ-CESAR

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. Curumaní, Cesar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref.: N° 2018-00512 00.

Según lo informa secretaría y se verifica en el expediente, integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia en oralidad para evacuar las etapas a que haya lugar.

En consecuencia, el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Celebrar la audiencia inicial en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar y para que las partes presenten las pruebas que pretendan hacer valer.

SEGUNDO: Para tal efecto señalar, de acuerdo con el libro organizador de trabajo del juzgado, la hora de las 9:00 a.m., del dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Cítense a las partes y a sus apoderados y adviértaseles que deben concurrir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley, en su caso, a considerar su conducta “como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito”; por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

El juez:

TOMAS RAFAEL PADILLA PÉREZ

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cesar - Curumani

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce64a13e9c89c8affd92f3e5aa278ef967d69cc3355ef516a74421413a17bb3

Documento generado en 26/08/2021 09:01:17 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>